



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/164/2023

PARTE ACTORA: MARCOS
VÁSQUEZ NOGALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano, al rubro indicado, promovido por Marcos Vásquez Nogales, por propio derecho, mediante el cual impugna el oficio IEEPCO/SE/2280/2023, de doce de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, mediante el que se le notificó la imposibilidad para que continúe en la siguiente etapa, referente a la aplicación del examen de conocimiento, al no cumplir el requisito de no haber sido registrado como candidato a algún cargo de elección popular.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Manifestaciones.....	5
4.2. Cuestión a resolver.....	7
4.3. Decisión.....	7
4.3.1. Justificación de la decisión	8

¹ En adelante Instituto Electoral Local.

4.3.2. Marco jurídico	8
4.3.3. La Secretaría Ejecutiva es incompetente para analizar la elegibilidad de un postulante a integrar consejos distritales	10
4.4. Examen de la constitucionalidad del artículo 54 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca	12
4.4.1. La limitación legal de no haber sido registrado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar un órgano electoral local, no es aplicable a las candidaturas independientes	12
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA	17
6. RESOLUTIVOS	17

1. ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en autos y los hechos notorios para este Tribunal se desprende los siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre, el Consejo General declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para la renovación de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, así para el Congreso del Estado.

1.2. Juicio ciudadano JDC/156/2023. El cinco de octubre, la parte actora promovió juicio ciudadano en contra de la notificación de cuatro de octubre del presente año, emitida por el Sistema de Registro a Consejeros y Consejeras Distritales y Municipales del Instituto Electoral Local, el cual no le permitió postularse con el cargo de Consejero Distrital Electoral.

De misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número **JDC/156/2023**.

1.3. Sentencia emitida por este Tribunal. El nueve de octubre de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional determinó vincular al Instituto Electoral, para que, por medio del área correspondiente, disponga de los mecanismos necesarios para que el actor pueda realizar su registro para la postulación al cargo pretendido.

1.4. Oficio IEEPCO/SE/2280/2023. El doce de octubre de dos mil

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se precise un año distinto.



veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia antes precisada, le notificó a la parte actora que existe una imposibilidad para que continúe en la siguiente etapa referente a la aplicación del examen del conocimientos, al no cumplir el requisito legal de no haber sido registrado como candidato a algún cargo de elección popular.

1.5. Presentación de la demanda. El trece de octubre de la presente anualidad, la parte actora promovió el presente juicio ciudadano en contra del oficio IEEPCO/SE/2280/2023, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local.

1.6. Acuerdo de turno. De misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número **JDC/164/2023**.

1.7. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de trece de octubre, la magistratura instructora tuvo por radicado el expediente y se requirió a la autoridad responsable el informe de manera excepcional,, en relación a los hechos que se le atribuye.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. De la fecha en mención, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.9. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de trece de octubre, la Magistrada Presidenta señaló las veintitrés horas con cincuenta minutos horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³; 25

³ Constitución Federal.

apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*⁴, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*⁵.

Toda vez que la parte actora controvierte un impedimento material, atribuido a la autoridad responsable, para integrar un órgano electoral distrital, dentro del proceso para la designación de consejeras y consejeros distritales, dentro del proceso electoral 2023-2024.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad,⁶ como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Se impugna el oficio IEEPCO/SE/2280/2023, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, dentro del plazo previsto⁷.

Fecha de la resolución emitida	11 de octubre 2023
Fecha de notificación a la actora	12 de octubre de 2023
Fecha de interposición del medio	<u>13 de octubre de 2023</u>

De ahí que, si la demanda fue presentada el trece de octubre del presente año, es inconcuso que **su presentación es oportuna**, es decir, dentro de los cuatro días establecidos por la normativa aplicable.

b) Forma. Se cumple con los requisitos de forma, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa, señalando hechos y agravios, acto impugnado y autoridad emisora.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos

⁴ Constitución Estatal.

⁵ Ley de Medios.

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la *Ley de Medios*.

⁷ Artículo 8 de la *Ley de Medios*. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.



requisitos, ya que, la parte actora aduce una violación a su derecho de poder participar en la elección de Consejero Electoral Distrital, pues controvierte el oficio la cual le informan la imposibilidad de participar para poder integrar un consejo distrital.

d) Definitividad. Se cumple, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Manifestaciones

➤ *Planteamientos de la parte actora*

La parte actora refiere que el oficio IEEPCO-SE-2280/2023, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, en donde le notifica que no puede participar al cargo de Consejero Electoral, es contraria a lo que se establece en los instrumentos jurídicos tanto internacionales como nacionales, pues señala que se violentan en su perjuicio de sus derechos políticos electorales de participar en el órgano de dirección en materia electoral.

Así, señala que el oficio notificación carece de toda legalidad, violentando al principio de legalidad por la emisión del acto ya que la misma, no cuenta con facultades para realizarlo, pues si bien el oficio signado por la Secretaria Ejecutiva se encuentra fundado y motivado, no lo hace de manera que pueda salvaguardar sus derechos, puesto quien lo emite, no es una autoridad facultada para realizar dicha determinación.

De lo anterior, la parte actora manifiesta que si bien la Secretaria Ejecutiva tendrá facultad de representar al Instituto Electoral Local, lo cierto es, que no tiene facultad de poder pronunciarse respecto de los casos no previstos en la convocatoria para la selección y designación de las personas para integrar los concejos distritales y municipales electorales, por lo tanto, la determinación realizada por la Secretaria Ejecutiva violenta dicho principio en desacato a

un mandato judicial que emitió este Tribunal en favor del Consejo General.

Además, refiere que la propia convocatoria señala que los casos no previstos podrán ser resueltos por la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, con apego al Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por lo tanto, dicho acto carece de validez.

Ahora, aun cuando dicho acto lo realizó una autoridad diversa a la ordenada en sentencia dentro del expediente JDC/156/2023, y que no se encuentra facultada para ello y que el mismo pueda carecer de validez, el promovente señala que tiene pleno conocimiento del por qué no puede continuar con el proceso, por lo tanto, solicita que se pueda entrar al fondo del estudio del asunto, esto es, que se determine si como ex candidato independiente de la segunda concejalía puede participar en el proceso de selección y designación de consejeros electorales, lo anterior porque considera que dicha candidatura al provenir de una propuesta ciudadana diversa a la de los partidos políticos no debería tomarse como una limitante en mi derecho de participar.

Además, sostiene que la determinación realizada por la Secretaria Ejecutiva violenta su derecho de participación en el procedimiento de designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales del organismo electoral, ello porque considera que el requisito de no haber sido candidato a un cargo de elección popular es un requisito que se aplica exclusivamente para las y los candidatos de los partidos políticos, considerando que es una restricción excesiva y desproporcionada a su derecho de participación ciudadana, más aún, cuando a nivel federal ha podido participar en dos mecanismos político-electorales en los cuales sus convocatorias establecían el mismo requisito de no haber sido registrado para algún cargo de elección popular en los últimos tres años, siendo muy específica la convocatoria del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral que señalaba como requisito no



haber sido registrado por un partido político a cargo alguno de elección popular.

Por lo tanto, el oficio IEEPCO/SE/2280/2023, es contrario a la porción normativa establecida en los artículos 54, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y 10, numeral 1, fracción V del Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, pues dichos artículos establecen claramente que quienes no pueden participar en la designación de consejerías son los candidatos de partidos políticos y no los candidatos independientes, además, dentro de la convocatoria para integrar los veinticinco Consejos Distritales Electorales, tampoco se hace alusión a que quienes no pueden registrarse sean los candidatos independientes.

En ese sentido, la parte actora manifiesta que se le violenta directamente su derecho de poder participar en la integración de un órgano electoral y no se realiza una interpretación conforme a la ley, violentando con ello los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como los derechos a la igualdad jurídica y no discriminación.

4.2. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar si le asiste la razón al actor y no es competente la Secretaria Ejecutiva para analizar la procedencia de su registro como aspirante a ocupar un órgano electoral distrital y de ser el caso, si procede el análisis de regularidad constitucional para advertir si es apegado a derecho la restricción de no haber sido registrado candidato, a fin de integrar los órganos distritales electorales.

4.3. Decisión

Este Tribunal determina que debe declararse fundado el agravio del actor toda vez, que, como lo señala, no es competencia de la Secretaria Ejecutiva analizar la elegibilidad de las personas que aspiran a integrar un órgano electoral distrital, así mismo, es procedente el análisis de constitucionalidad del

artículo 54 fracción V de la Ley de Instituciones local, y derivado del mismo, debe de interpretarse que dicha limitante, no aplica a las candidaturas registradas por la vía independiente.

4.3.1. Justificación de la decisión

4.3.2. Marco jurídico

Competencia

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en todo asunto que se plantea a la jurisdicción de un tribunal, debe verificarse los presupuestos procesales, entre los que destaca el relativo a la competencia de la autoridad responsable.

Ello porque la competencia es un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; por tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio⁸.

Por otro lado, los artículos 14 y 16 de la Constitución General refieren que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados

En ese sentido, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, derivado de lo cual, las y los particulares sólo tienen la obligación de acatar los efectos de un acto cuando se ha dictado en ejercicio de atribuciones conferidas legalmente.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario se vulneraría la

⁸ El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/201 de la Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN!



garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita.

Así, si el acto controvertido es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte⁹.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el estudio de los presupuestos procesales -como lo es el requisito de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado¹⁰- debe ser realizado de manera oficiosa¹¹.

De lo anterior, se desprende que un Tribunal revisor, debe ocuparse oficiosamente del estudio de los presupuestos procesales, estando en posibilidad de modificar, confirmar o revocar el acto controvertido ya sea con base en los agravios expuestos, o en el examen oficioso de dichos presupuestos.

Asimismo, debe tenerse en consideración la garantía de seguridad jurídica, pues esta presupone que las personas gobernadas tengan certeza sobre su situación frente a la ley, para lo cual la Constitución y las leyes contemplan los requisitos y procedimientos para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, estas tengan conocimiento de las consecuencias y elementos para defender sus derechos.

⁹ Lo expuesto, es un criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de esta Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", donde se señala que las Salas del Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

¹⁰ En términos de lo establecido en la Jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZAR DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUELLA", emanada de una Contradicción de Criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril 2007, Pág. 1377.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.), bajo el rubro: "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS".

4.3.3. La Secretaría Ejecutiva es incompetente para analizar la elegibilidad de un postulante a integrar consejos distritales

El actor refiere que le causa afectación a sus derechos, el oficio de la Secretaria Ejecutiva que, en cumplimiento por lo ordenado por este Tribunal en el diverso juicio JDC/156/2023, le comunicó al actor que existía una imposibilidad para que contendiera a integrar un consejo distrital local, ello sobre la base que este fue candidato independiente en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Así, señala que la Secretaria Ejecutiva no es la autoridad competente pues además, en la ejecutoria antes referida, este Tribunal ya se pronunció en el sentido de que, en caso de negativa de registrarlo como aspirante a integrar un consejo distrital, debería ser el Consejo General quien determinara su inelegibilidad.

Lo anterior, al ser dicho órgano superior de dirección del Instituto Electoral local, el facultado para analizar los actos que irroguen una limitante de derechos, como en el caso lo es el integrar consejos distritales para el presente proceso electoral, lo cual incluso, tendría que ser posterior al examen para aspirar al mencionado cargo, pues ello se encuentra contenido en la Base Décima de la Convocatoria aludida, contemplando además que, en la misma se precisa que los casos no previstos deberá resolverlos la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación del INE, con apego al reglamento correspondiente.

Lo fundado del agravio del actor radica en que, como lo sostuvo este Tribunal en el diverso JDC/156/2023, es el Consejo General quien tiene la facultad de emitir pronunciamientos respecto del derecho político electoral de las personas aspirantes a integrar los órganos electorales locales, pues, además, conforme la convocatoria, no se ha señalado un requisito previo que deban agotar antes de acudir a dicho órgano superior de dirección.

En efecto, en la sentencia señalada, este Tribunal, dentro de sus efectos razonó que el Consejo General, previo a la publicación de



las listas de las personas aspirantes y de advertir una causa que impida el registro de Marcos Vásquez Nogales, debía emitir la determinación que en derecho corresponda, de manera fundada y motivada y notificarla personalmente.

Sin embargo, en franco desacato de lo ordenado por este Tribunal, la Secretaria Ejecutiva le comunicó al actor que el mismo no podría proceder a la siguiente etapa del concurso para integrar los consejos distritales locales, al haber sido registrado como candidato independiente, en el año dos mil veintiuno, y con ello actualizar la causal de inelegibilidad contenida en el artículo 54 fracción V de la Ley de Instituciones local, así como el diverso numeral 10 fracción V del Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Por otro lado, el actor solicita que este Tribunal analice de fondo si debe ser excluido de las postulaciones a integrar los órganos electorales distritales, pues con independencia de la incompetencia de la Secretaria Ejecutiva, éste es conecedor ya de las razones y motivos que fundamentan la decisión de la responsable.

Ahora bien, de manera ordinaria correspondería ordenar al Consejo General se pronuncie respecto de la procedencia de que el actor, continúe en la siguiente etapa del proceso para ser aspirante a integrar un órgano distrital, pues este es el órgano facultado para realizar tal análisis, sin embargo, a ningún buen fin práctico arribaría ello, pues, tomando en cuenta la convocatoria de mérito, se obtiene que el próximo catorce de octubre es la fecha en que se realizará el examen establecido en las etapas de la mencionada Convocatoria.

En ese sentido, este Tribunal considera que, a fin de maximizar los derechos del justiciable, y no conculcar sus derechos, es procedente realizar el análisis de la regularidad constitucional de los preceptos de la norma y el reglamento que restringen la posibilidad de las personas que hayan sido candidatas a integrar órganos electorales locales y examinar, si ello es aplicable

también a quienes fueron registrados por la vía independiente.

4.4. Examen de la constitucionalidad del artículo 54 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

4.4.1. La limitación legal de no haber sido registrado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar un órgano electoral local, no es aplicable a las candidaturas independientes

De una interpretación, sistemática y funcional del señalado en el artículo 54 fracción V de la Ley Electoral local, 1º, 35 fracción VI y 116 de la Constitución Federal, se advierte que este requisito de no haber sido registrado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos electorales locales no es aplicable a las candidaturas independientes.

Lo anterior es así porque esta modalidad de candidatura no pone en riesgo la imparcialidad e independencia de los órganos electorales locales.

El artículo 54 fracción V de la Ley Electoral patenta que, para ser integrante de algún consejo electoral local, debe de cumplirse con el requisito de no haber sido registrado como candidato a algún cargo de elección popular.

Asimismo, el artículo 10 del Reglamento, prevé que dentro de los requisitos de las personas integrantes se encuentra el no haber sido registrado como candidato, a algún cargo de elección popular.

Misma razón se coligue en el diverso artículo 100 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero para consejeros electorales estatales.

Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución Federal patenta que toda la ciudadanía, puede ser nombrada para cualquier cargo o comisión del servicio público, cumpliendo con las calidades establecidas por la Ley.

De ahí, que, esencialmente, la limitación para ejercer un cargo,



debe establecerse explícitamente en la norma, y estas limitaciones, deberán de interpretarse, estricta, armónica y conciliablemente con los demás derechos y principios que rigen la materia electoral.

Ello, sobre la base del artículo 1º de la Constitución Federal que establece que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse, salvo los casos y condiciones que la propia Constitución reconoce.

Así, la Constitución de manera reiterada reconoce en el Poder Reformador de la ley una facultad amplia de construcción de normas, lo que incluye los requisitos para quien pretenda integrar órganos públicos, siempre y cuando esta restricción no sea irracional, desproporcionada o bien que haga nugatorio un derecho humano, como el de participación política.

Por su parte, las candidaturas independientes se definen como la oferta política sobre la cual las personas electoras pueden pronunciarse, y nacidas, ciertamente, del desencanto ciudadano con una única vía de postulación.

Ahora bien, la persona candidata independiente, para su registro, debe de acreditar que la misma no esta afiliada a partido político alguno pues ello es uno de los preceptos lógicos necesarios para su ejercicio.

A diferencia de las candidaturas de partidos políticos, quienes emanan o bien de su afinidad, o bien de la estrategia política del partido que corresponda, de ahí que esencialmente, existe un vinculo indivisible entre la plataforma política postulada por el partido que registra la candidatura y la propia persona candidata.

Incluso, para estas candidaturas, se exige desahogar todo un procedimiento previo interno, por medio del que el partido político, construye el andamiaje político para luego presentar a las personas electora la opción política de su interés.

De ahí que incluso, una vez electa la persona, ésta, dependiendo del órgano público a integrar, pertenezca a una vertiente política o

grupo parlamentario.

De ahí que se advierte diferencias sustanciales entre este tipo de candidaturas, pues las candidaturas independientes, dependen específicamente de la simpatía con la ciudadanía, ya que estas, generan por sí mismas las condiciones de registro, a diferencia de, como se ha reseñado, las candidaturas partidistas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado una línea jurisprudencial respecto de la interpretación conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales como preámbulo necesario de todo estudio de constitucionalidad.

Así se ha considerado que la supremacía normativa de la Constitución federal no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en nuestra Constitución federal.

La regla interpretativa opera con un carácter previo al juicio de invalidez, es decir, se hace necesario que la persona operadora jurídica, agote la posibilidad de encontrar un significado que haga empatar la Constitución con la norma secundaria y que la misma pueda subsistir dentro del ordenamiento jurídico, para que, sólo en el caso que exista una clara antinomia entre lo señalado por la Constitución y la ley, procederá a declarar su inconstitucionalidad.

De esta, manera, al caso en concreto, de la interpretación realizada al artículo 54 de la Ley Electoral, así como a los preceptos constitucionales invocados se arriba a la conclusión que los agravios del justiciable son fundados y suficientes para ordenar, se incluya al actor en la lista de personas aspirantes que presentaran el examen precisado en la Convocatoria, para integrar un órgano electoral distrital.



Le asiste la razón al actor ya que, si bien, a través de la limitaciones establecidas en la ley se persigue la idoneidad de las personas integrantes de los órganos electorales, las cuales, tienden a garantizar que al momento de aspirar a integrar un órgano electoral, no existan vínculos con los cuales se pueda cuestionar la imparcialidad o independencia de quienes aspiran a un cargo, estos requisitos se encuentran estrechamente vinculados los vínculos que pudiera detentar las personas aspirantes con los partidos políticos.

Así, de la interpretación de la norma se puede advertir que el poder legislativo previó la posibilidad de que las personas postulantes puedan ocupar cargos que puedan mantener relación cercana con partidos políticos, por lo tanto, estableció un periodo de ley en el que contempló que es suficiente para desvanecer dicho vinculo, ello, además, es acorde con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y máxima publicidad y objetividad.

Así, para este Tribunal, la restricción contenida en el artículo 54 de la Ley Electoral debe armonizarse con la interpretación de derechos fundamentales, y que la naturaleza de las candidaturas independientes no guarda relación alguna con partidos políticos y otros candidatos independientes.

De esta forma se considera que, de una interpretación cismática y teleológica de los artículos citados, contratados con el 1º y 35 de la Constitución General se obtiene que dichas normas buscan proteger la imparcialidad a independencia de la integración de los órganos electorales, evitando la injerencia de partidos políticos, desde su posición de autoridad electoral.

La propia Sala Superior ha concebido en las candidaturas independientes un tamiz de independencia e imparcialidad que la diferencia de una partidista, pues como lo ha señalado en sus determinaciones, una de las características de este tipo de figura es la desvinculación de los partidos políticos¹²; esto es, la naturaleza de las candidaturas independientes es precisamente

¹² Véase la ejecutoria SUP-JDC-1163/2017

que no guardan un vínculo de dependencia con algún partido político

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha referido que las candidaturas independientes tienen como finalidad abrir cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político, es decir, como su nombre lo indica, se trata de personas ajenas a los partidos políticos, pues lo que se busca con ellas es evitar la participación o influencia de éstos en aquellos ciudadanos que aspiren a un puesto de elección popular por la vía independiente. Por lo anterior, es que se concluye que las candidaturas independientes son consideradas opciones políticas con un corte de auténtica independencia al estar desvinculada a la dinámica de líderes partidistas

De este análisis se desprende que la lectura más favorable, que toma en cuenta los principios constitucionales aludidos, implica que, el artículo 54 de la Ley Electoral, en donde refiere no haber sido registrado como candidato, de interpretarse, exceptuando a las candidaturas independientes.

Se considera que esta interpretación no rompe con los valores que se buscan para las candidaturas independientes, o para los principios rectores del Instituto Electoral, de manera que ambos principios pueden coexistir sin vulneración al sistema en su conjunto. Tampoco se advierte que con dicha interpretación pudiera abrirse un camino para que las fuerzas partidistas puedan filtrar su influencia de manera negativa, pues el régimen de candidaturas independientes está sujeto a reglas de entrada, como lo son prohibiciones de militar en partidos políticos al momento de su registro.

De ahí que, si la participación del actor como candidato fue por la vía independiente, no es posible advertir que irrumpa los principios de imparcialidad e independencia de los órganos electorales distritales, y, por tanto, no le resulta aplicable la restricción referida en el artículo 54 de la Ley Electoral local y el Reglamento del

¹³ Véanse las acciones de inconstitucionalidad 7 Acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014, 71/2014; así como 88/2015.



Instituto electoral¹⁴.

Por tanto, lo procedente es revocar el oficio de la Secretaria Ejecutiva y ordenar al Instituto Electoral cite con oportunidad al actor para que a la brevedad realice el examen de conocimientos, conforme a la Convocatoria.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

5.1. Se vincula al Instituto Electoral, para que, a la brevedad, cite a la actora y otorgue los medios necesarios para que realice el examen de conocimientos conforme a la Convocatoria.

6. RESOLUTIVOS

Primero. Se revoca el oficio de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo razonado en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realice lo indicado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se conmina al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en lo subsecuente, ciña su actuar conforme a las sentencias a que sea vinculado por este Tribunal.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado

¹⁴ A similar criterio arribó la Sala Superior en la diversa ejecutoria SUP-JDC-123/2020, de atención obligatoria para este Tribunal y los órganos locales electorales.

Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo;** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez,** quienes actúan ante el Secretario General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.